

## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Jueza Ponente: Dra. Teresa Nuques Martínez

### Caso No. 0004-17-IS

LUIS OSWALDO ESCOBAR, hijo de la Señora Erla Magali Escobar (fallecida 18 de agosto de 2018), en la acción de incumplimiento de sentencia, que seguía mi extinta madre, en contra de los representantes legal y judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta (En abreviatura GADM Colta); y, Procurador General del Estado, comedidamente expongo y solicito:

1.- BREVE CRONOLOGÍA.- Señores Jueces, el anterior Alcalde de Colta, Hermel Tayupanda Cuvi y el actual Alcalde de Colta, Simón Bolívar Gualán Mullo, de manera cronológica y continuada violaron los derechos fundamentales de mi extinta madre Erla Magali Escobar, porque incumplieron la sentencia de segunda instancia de la justicia ordinaria, emitida el 23 de marzo de 2016, por los Señores Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

1.1.- De manera general, desde el 23 de marzo de 2016, hasta el 23 de marzo de 2023, ha transcurrido **más de 7 años**, consecuentemente, el Alcalde de Colta anterior y actual Alcalde de Colta, Simón Bolívar Gualán Mullo, no cumplió la referida sentencia de la acción de protección No. 06334-2016-00023, tampoco el GAD Municipal de Colta, durante más de un lustro no ha cancelado ningún valor económico, referente a la utilización del bien inmueble denominado “La Tira” de la superficie de 1.171 metros cuadrados, ni a mi extinta madre, ni al actual heredero del bien inmueble Luis Oswaldo Escobar.

1.1.1.- El Juez Ab. Marco Aníbal Anguieta Pérez, mediante providencia de 11 de febrero de 2022, dispone lo siguiente: “b).- Por lo tanto, se dispone que el GAD Municipal de Colta, en el plazo concedido por la Corte Constitucional cumplan con remitir la planificación señalada supra y ejecute las medidas ordenadas.” Esta orden judicial, no cumplió el GAD Municipal de Colta, al respecto es necesario mencionar que la sentencia emitida por la Corte Constitucional en el proceso No. 4-17-IS/22, fue el 19 de enero de 2022, legalmente notificada a todos los sujetos procesales el 04 de febrero de 2022, por tanto, a partir del 5 de febrero de 2022 hasta 21 de marzo de 2022, los ciudadanos Simón Bolívar Gualán Mullo y Fausto Marcelo Andrade Pino, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal de Colta, debían cumplir y entregar la planificación al juez Abogado Marco Anguieta, **en el plazo máximo de 45 días contados** desde la notificación de la sentencia, sin embargo dicha planificación de la reparación integral que consta en el numeral 3 de la decisión en la Sentencia No. 4-17-IS/22, nunca fue presentada por los accionados.

1.1.2.- Asimismo, el **plazo de 60 días**, para ejecutar de forma ineludible las medidas ordenadas en sentencia No. **4-17-IS/22**, de fecha 19 de enero de 2022, **inicio** el 22 de marzo y **concluyó el 20 de mayo de 2022**, fecha en la cual los accionados del GAD Municipal de Colta, no cumplieron la sentencia mencionada en líneas anteriores de manera diligente, efectiva y práctica con la reparación integral dispuesta en los Arts. 86 numeral 3 de la Constitución, concordante con los Arts. 18 y 19 de la LOGJCC.

1.2.- Asimismo, el Alcalde de Colta Simón Bolívar Gualán Mullo, tampoco cumplió la Sentencia No. 4-17-IS/22, emitida por la Corte Constitucional el 19 de enero de 2022, consecuentemente el Juez de Colta, Ab. Marco Anguieta Pérez, sin razón, ni fundamento lógico, ni jurídico, ordenó el archivo de la causa (17 de octubre de 2022), cabe preguntar al GAD Municipal de Colta a través de su representante legal y judicial, cómo, cuándo y

dónde pagarán la indemnización que contempla la Ley, por utilizar de manera ilegal y arbitraria el terreno denominado “La Tira”, violando el derecho a la propiedad privada y derechos a la naturaleza, al respecto es necesario mencionar que posterior al fallecimiento de mi extinta madre, hasta la actualidad el GAD Municipal de Colta, jamás me notifico ninguna actuación procesal administrativa, peor aún judicial, con relación a la seudo expropiación y construcción de obras ilegales, que a futuro tendrán responsabilidades los Alcaldes y accionados Hermel Tayupanda Cuvi y Simón Bolívar Gualán Mullo, acorde al Art. 233 de la Constitución.

1.2.1. El 11 de enero de 2019, el Alcalde de Colta Hermel Tayupanda Cuvi, en conjunto con el Cuerpo de Bomberos del cantón Colta, sin que haya permiso de ninguna autoridad, procedieron a talar ilegalmente los árboles de eucalipto de propiedad privada (Terreno “La Tira” violación de derechos de manera continua), frente a lo cual propuse acción de protección con medidas cautelares, proceso No. **06334-2019-00021**, pero el Juez Abogado Marco Anguieta, NO tuteló mis derechos constitucionales y fundamentales, porque pese haber solicitado en audiencia una visita al lugar de los hechos (in situ) dicha diligencia fue negada, es decir, el análisis que consta en la sentencia constitucional No. 4-17-IS/22, de 19 de enero de 2022, párrafo 48 se convierte en una causa jurídica sine qua non, para que evidenciar la manifiesta negligencia con la cual actuó el Juez Ab. Marco Anguieta Pérez, que dicho sea de paso no ha podido ejecutar la sentencia mencionada en líneas anteriores.

1.3.- El Ab. Marco Aníbal Anguieta Pérez, juez de ejecución de la referida sentencia de acción de protección No. 06334-2016-00023 y Sentencia No. 4-17-IS/22, tampoco ha podido hacer cumplir las sentencias constitucionales, por el contrario mediante auto de 17 de octubre de 2022, ordenó el archivo de la causa, violando nuevamente el derecho a la reparación integral, es decir el referido juez ha realizado méritos suficientes para que mediante auto de verificación de sentencia, sea emitida la declaración jurisdiccional previa en contra del Juez Ab. Marco Aníbal Anguieta Pérez, conforme manda la norma jurídica del Art. 109.7, Art. 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1.4.- En virtud que el GAD Municipal de Colta, a través de su representante legal y judicial, no cumplió la Sentencia No. 4-17-IS/22, emitida por la Corte Constitucional el 19 de enero de 2022, de conformidad al Art. 100 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, mediante escrito de 29 de marzo de 2022, solicité la fase de seguimiento de sentencia.

1.5.- El ex Alcalde de Colta, Hermel Tayupanda Cuvi y actual Alcalde de Colta, Simón Bolívar Gualán Mullo, mediante Sentencia No. **4-17-IS/22**, de 19 de enero de 2022, fueron llamados a la atención; según consta en el numeral 6 de la decisión final, sin embargo; hasta la presente fecha no cumplieron la sentencia de la justicia ordinaria de 23 de marzo de 2016, emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, pese a existir providencias (01 de abril de 2021, *17 de agosto de 2021* y 09 de septiembre de 2022) del propio Juez de Colta, ayuda al GAD Municipal de Colta, tampoco cumplieron dichas ordenes judiciales; es decir, nunca los accionados, justificaron haber realizado el proceso judicial de expropiación, tampoco justificaron legalmente haber pagado el justo precio al heredero o propietario del bien inmueble denominado “La Tira”.

2.- ASPECTOS PROCESALES.- Señores Jueces, la Sentencia No. 4-17-IS/22, fue emitida por la Corte Constitucional el 19 de enero de 2022, ha transcurrido **más de un año** y los accionados del GAD Municipal de Colta, no ha cumplido el fallo, es decir irrespetaron la norma del Art. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque el Estado, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos fundamentales de las personas humanas, consecuentemente, a la luz de la lógica de contraste nuevamente irrespetaron la sentencia mencionada en líneas anteriores, situación que evidentemente tiene como efecto jurídico la aplicación inmediata en contra de los accionados del GAD Municipal de Colta, del numeral 3 de la decisión emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23, que contempla lo siguiente:

**3. Destituir** a los siete consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: **Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Sofía Yvette Almeida Fuentes, Francisco Lorenzo Bravo Macías, Juan Javier Dávalos Benítez, Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y David Alejandro Rosero Minda**, según la responsabilidad individualizada señalada en la sección VI del presente auto. La destitución se dispone en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, normas desarrolladas en los artículos 21, 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por incumplimiento deliberado y sistemático del numeral 4.3 de la sentencia constitucional No. 1219-22-EP/22 emitida el 26 de septiembre de 2022 por esta Corte Constitucional. La destitución opera con efecto inmediato desde la notificación del presente auto.

2.1.- En la Sentencia No. 4-17-IS/22, de 19 de enero de 2022, emitida por la Corte Constitucional, en la decisión consta el numeral 7, es decir vuestras autoridades ordenaron se realice las investigaciones en contra de todos los jueces (Dr. Fabián Heriberto Toscano Broncano, Ab. Jaime Vladimir Pomboza Granizo y Ab. Marco Aníbal Anguieta Pérez) que conocieron la presente causa, sin embargo, el Consejo de la Judicatura, hasta la presente fecha no ha realizado ninguna investigación en contra de los operadores de justicia, es decir una vez más el Estado, incumple e irrespeta la sentencia mencionada en líneas anteriores.

2.2.- Durante el proceso de ejecución de la sentencia No. 4-17-IS/22, de 19 de enero de 2022, emitida por la Corte Constitucional, solicité al Juez Marco Anguieta Pérez, designe un perito para que verifique **la suspensión de la obra realizada** por el GAD Municipal de Colta en propiedad privada, según las coordenadas que constan en la escritura pública de fojas 2 a 8 del proceso constitucional, referente al terreno “La Tira” superficie de 1.171 metros cuadrados y determine cuántos árboles de eucalipto se encuentran actualmente sembrados, porque según el criterio de los representantes del GAD Colta, no han realizado ningún obra, sin embargo el Juez de ejecución de la sentencia, rechazo mi petitorio sin fundamento lógico, ni jurídico.

2.2.1.- Mediante, razón de 30 de marzo de 2022, consta que el GAD Municipal de Colta, no se pronunció con respecto a solucionar el problema de manera pacífica, según la norma jurídica del Art. 3.8 y Art. 190 de la Constitución.

2.2.2.- En la orden judicial de 03 de junio de 2022, el Juez Marco Anguieta Pérez, dispuso lo siguiente: “Fenecido este término por cada día de retraso se le impondrá al Gad la multa diaria de la quinta parte de una remuneración básica unificada (85.00 USD)”, consecuentemente, durante 4 meses (03 de junio al 17 de octubre de 2022, transcurrió 4 meses y 14 días) que debía ordenar liquidar la multa en contra de la institución accionada,

es decir por el retraso en el cumplimiento de la sentencia, debía cancelar el GAD Municipal de Colta, la multa de 11.390 dólares de los Estados Unidos de América, sin embargo, el propio juez, NO hizo cumplir su propia orden judicial, tampoco dejó sin efecto la referida providencia (03 de junio de 2022) que expresamente dispuso la multa en contra del GAD Municipal de Colta, por cada día de retraso, en consecuencia tiene plena vigencia jurídica dicha providencia, sin embargo de manera contradictoria, el mismo Juez, dispuso el 17 de octubre de 2022, el archivo del proceso constitucional, sin verificar el efectivo cumplimiento de todas las medidas de reparación del proceso inicial de acción de protección y de la Sentencia constitucional No. 4-17-IS/22, de 19 de enero de 2022.

2.2.3. El referido Juez, mediante providencia de 09 de septiembre de 2022, hace constar lo siguiente: “(...) dicha obra vulneratoria de derechos posiblemente estaba concluida; entonces cómo disponer la paralización de algo presuntivamente ya ejecutado.” Al respecto, es necesario mencionar la doctrina del reconocido jurista Ramiro Ávila Santamaría, que ilustra de la siguiente manera: “1. El juez, en un estado constitucional, no puede ser solamente “boca de la ley”. El juez tiene que aplicar principios<sup>1</sup> que constan en la constitución y convertirse en “cerebro y boca de la constitución”. Esto significa, que la norma jurídica del Art. 21 LOGJCC, concordante con el Art. 86.3 de la Constitución, otorgan potestad jurídica, para que el Juez verifique la suspensión o no de la obra, dicha verificación se debe realizar en el lugar de los hechos (in situ) con apoyo técnico de profesionales en ingeniería civil o arquitectura peritos imparciales, para que informen al juez y a las partes procesales, porque “supuestamente” los accionados cambian de criterio y mencionan que no han realizado ninguna obra.

2.2.4. Asimismo, el Autor Ramiro Ávila Santamaría, enseña con ejemplos prácticos la forma de cumplir la reparación integral de la siguiente manera:

En un caso interesante que se litigó en Cuenca, sobre unas personas discapacitadas que consideraban que los torniquetes de los buses de trans-porte público atentaban contra su libertad de movimiento, el juez ordenó una comisión al estilo peritaje, cuando lo óptimo<sup>2</sup> quizá hubiera sido que él se suba a un bus, imagine qué experimenta una persona discapacitada con silla de ruedas y perciba si el torniquete le afectaba o no.

2.3.- Mediante providencia de 09 de septiembre de 2022, el Juez Marco Angueta Pérez, expresamente, hace constar: “5.- Así las cosas, de la documentación que obra al proceso de fs. 1460 a 1498 y de 1512 a 1531 misma que fue remitida por el Gad, no consta justificado material y documentadamente ***ni el cronograma ni el contenido de la capacitación dada y recibida***, por lo tanto, se tiene por incumplida nuevamente medida dentro de término dado por la Corte”, sin embargo de manera ilógica y contradictoria, mediante providencia de 17 de octubre de 2022, ordenó de manera ilegal, injurídica e injustificada el archivo de la causa; es decir, en el Ecuador, a través de una simple disculpa pública, cualquier persona se puede apropiar de bienes inmuebles, en el caso concreto el GAD Municipal de Colta, con respaldo injurídico (parecido a los jueces de Manglar Alto, Yaguachi, Samborondón, Pajan, etc) el Juez de Colta, emite el auto de archivo que viola los derechos de las personas humanas.

2.4.- La Corte IDH, en su jurisprudencia, concretamente el párrafo 139, Caso Villamizar Durán y Otros Vs Colombia, Sentencia de 20 de Noviembre de 2018, con relación al principio ultra vires, consta lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Ramiro Ávila Santamaría. “ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO” UNAM, 2009, 775-793

<sup>2</sup> Ramiro Ávila Santamaría. “Los derechos y sus garantías Ensayos críticos” 2012, 239.

139. La Corte observa que como regla general, de conformidad con el artículo 7 los artículos sobre responsabilidad del Estado de la CDI, cualquier conducta, incluyendo los actos *ultra vires*, de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado. Esa regla tienen una única excepción, y esto es cuando ese órgano o persona no está actuando en esa condición, es decir, cuando la persona actúa dentro de su capacidad como entidad privada. Lo anterior se encuentra reconocido en la práctica de los Estados, como *opinio juris*<sup>154</sup>, y en la jurisprudencia internacional de distintas entidades<sup>155</sup>.

2.4.1. A la luz del derecho internacional de los derechos humanos, el principio *ultra vires*, es un mandato jurídico que considera nulos los actos de las entidades públicas o privadas que rebasan el límite de la ley, y cuyo objetivo es prevenir que una autoridad administrativa o de derecho privado o público actúe más allá de su competencia o autoridad, es decir el GAD Municipal de Colta, actuó de manera ilegal, al destruir los árboles de eucalipto y posteriormente construir un cuerpo de bóvedas, cerramiento de ladrillo y hormigón en propiedad privada, sin pagar ninguna indemnización al único heredero Luis Oswaldo Escobar, por la utilización del terreno denominado “La Tira”, de la superficie de 1.171 metros cuadrados.

3.- INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL.- En vista del incumplimiento de sentencia No. 4-17-IS/22, de 19 de enero de 2022, presenté, la denuncia por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, signada con el No. 060301822060009 en contra del Alcalde del GAD Municipal de Colta, Simón Bolívar Gualán Mullo, proceso que se encuentra en investigación a cargo del señor Fiscal Provincial de Tungurahua, es decir aplique la jurisprudencia de la Corte IDH, concretamente el párrafo 73, Caso Uson Ramírez Vs Venezuela, Sentencia de 20 de Noviembre de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), con relación a la *ultima ratio*<sup>3</sup>, contempla lo siguiente:

73. La Corte ha señalado que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, particularmente cuando se imponen penas privativas de libertad. Por lo tanto, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como *ultima ratio*. Es decir, en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.

3.1.- EL GAD Municipal de Colta, fue sancionado administrativamente en el año 2016 y 2017, por el Ministerio de Ambiente, debido a la tala ilegal de árboles de eucalipto (naturaleza) que se encontraban en el terreno (propiedad privada) “La Tira” de la superficie de 1.171 metros cuadrados, es decir mi extinta madre presentó las denuncias y el resultado fue la sanción administrativa en contra de la institución estatal denominada Gobierno Municipal de Colta, a través de los siguientes procesos administrativos:

a) Resolución No. 061-2016/MAE-CH, proceso No. 045-2016/MAE-CH.

b) Resolución No. **025-2017/MAE-CH**, proceso No. 02-2017/MAE-CH/TALA ILEGAL.

3.1.1.- En este contexto, adjunto del informe técnico No. MAATE-UBVS-OTR-2022-084, firmado electrónicamente por el Ing. Marcelo Pino, Coordinador de Bosque y Biodiversidad MAATE, de 21 de noviembre de 2022, es decir en dicho informe consta

---

<sup>3</sup> CORTE IDH, “Sentencia de 20 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Uson Ramírez Vs. Venezuela*, párr. 73. <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec.pdf>.

expresamente lo siguiente: “(...) no existe ninguna reforestación de la zona afectada con fines de recuperación y conservación de suelos con especies nativas, con ningún tipo de planta nativa, (...)”.

4.- JURISPRUDENCIA NACIONAL.- La Corte Constitucional, en Sentencia No. 1651-12-EP/20, con relación a las medidas de reparación contempla lo siguiente:

181. Si bien no existe un catálogo taxativo de medidas de reparación, estas pueden incluir: (i) medidas de restitución, que consiste en el goce de derechos y reintegro de la dignidad de las personas. Estas medidas comprenden el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, la devolución de sus bienes, etc.; (ii) medidas de rehabilitación que se centran en afecciones físicas o psicológicas que se han causado a la víctima; (iii) medidas de satisfacción que buscan reintegrar y conmemorar la dignidad o la memoria de las víctimas; (iv) medidas de no repetición que tienen el objetivo de evitar que la violación se vuelva a producir. De esta manera, se previene que hechos similares se repitan y estas medidas pueden traducirse en reformas legales, institucionales, administrativas, etc.

4.1.- Con relación a los derechos de la naturaleza, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia vinculante No. 1149-19-JP/21, de 10 de noviembre de 2021, ilustra claramente lo siguiente:

**35.** Los derechos de la naturaleza, como todos los derechos establecidos en la Constitución ecuatoriana, tienen plena fuerza normativa. No constituyen solamente ideales o declaraciones retóricas, sino mandatos jurídicos. Así, conforme al artículo 11 numeral 9, el respetar y hacer respetar estos derechos integralmente, junto con los demás derechos constitucionales, es el más alto deber del Estado. Este deber del Estado lo vuelve a reiterar la Constitución en el artículo 277 numeral 1, al establecer las normas del régimen de desarrollo.<sup>15</sup>

**68.** Una violación del derecho de la naturaleza a que se *respete integralmente su existencia* se produce mediante actividades que conduzcan a la extinción de especies. Esta es una violación de tal magnitud que equivaldría a lo que significa e implica el genocidio, en el campo de los derechos humanos. Extinguida una especie, el laborioso proceso que ha llevado a veces millones de años a la naturaleza deriva en una pérdida irreparable de diversidad y conocimiento. Justamente por lo grave e irreversible de un daño como es la extinción de especies, el artículo 73 de la Constitución aplica el principio de precaución para estos casos.

4.2. La Corte Constitucional, en Sentencia No. 22-18-IN/21, de 8 de septiembre de 2021, con relación a la naturaleza, contempla:

**27.** La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas<sup>27</sup>). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red.<sup>28</sup> Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos.

**29.** Para poder comprender el contenido y el alcance del reconocimiento de derechos de la naturaleza en la Constitución, se puede atender la función y rol de cada uno de los ecosistemas y elementos que la conforman. De igual modo, con relación a las violaciones a los derechos de la naturaleza, se puede apreciar las señales de afectación o alteración a sus elementos para determinar si hay vulneración a sus derechos.

4.3.- La Corte Constitucional, en Sentencia No. 1185-20-JP/21, de 15 de diciembre de 2021, con relación a la protección de los derechos de la naturaleza, contempla:

53. El reconocimiento jurisdiccional específico de un titular de derechos, por ser parte de la naturaleza, aunque no es necesario para la determinación de su existencia y protección, tiene sentido para garantizar el fin último del reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza, que es proteger la naturaleza y *“construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza.”*<sup>59</sup>

4.4.- Con la finalidad de evidenciar la destrucción y daño a la naturaleza anexo fotografías del terreno “La Tira” y su lindero.

Foto No. 1



**Leyenda:**

Pared de tierra o tapial lindero que dividía la propiedad privada y cementerio de Cajabamba

Pared de tierra o tapial

4.5.- Con la finalidad de evidenciar la destrucción y daño a la naturaleza anexo fotografías del terreno “La Tira” superficie 1.171 metros cuadrados.

Foto No. 2



**Leyenda:**

Árboles de eucalipto en propiedad privada

Cementerio de Cajabamba

Arboles de eucalipto.

5.- JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.- La jurisprudencia de la Corte IDH, protege los derechos a la propiedad privada, dignidad y medio ambiente (Arts. 71 al 74 CRE Derechos de la Naturaleza) de la siguiente manera:

5.1. La Corte IDH, en su jurisprudencia, concretamente el párrafo 212, Caso Muelle Flores Vs Perú, Sentencia de 06 de marzo de 2019, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), con relación al derecho a la propiedad privada, contempla lo siguiente:

212. El Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia<sup>217</sup>, un concepto amplio de propiedad privada que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona<sup>218</sup>. La Corte se pronunció sobre el concepto de bienes, en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, en el cual lo definió como “cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona” y consideró que “dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor”<sup>219</sup>.

5.2.- La Corte IDH, en su jurisprudencia, concretamente el párrafo 139, Caso Digna Ochoa y Familiares Vs México, Sentencia de 25 de Noviembre de 2021, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), con relación al derecho a la dignidad, contempla lo siguiente:

139. Tal y como lo señala el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, una manera perversa de atacar a las defensoras de los derechos humanos es dañar su calificativos<sup>219</sup>. “honor” o su reputación bajo diversos El descrédito social de las mujeres lleva a su estigmatización y aislamiento. En algunos contextos, se trata de reducir a las mujeres a su papel de madres, hijas y cuidadoras, en lugar de ser consideradas agentes políticos y económicos legítimos en todos los ámbitos de la sociedad y reconocer su valiosa participación en el espacio público y sus esfuerzos por generar cambios<sup>220</sup>.

5.3.- La Corte IDH, en Opinión Consultiva OC-23/17, Medio Ambiente y Derechos Humanos, de 15 de noviembre de 2017, Solicitada por Colombia, concretamente en el párrafo 152, con relación al medio ambiente, contempla lo siguiente:

152. La Corte ha señalado que en ciertas ocasiones los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas<sup>300</sup>. Asimismo, de manera específica en relación con el medio ambiente, en el caso de los *Pueblos Kaliña y Lokono* la Corte señaló que el deber de proteger las áreas de reserva natural y los territorios de comunidades indígenas implica un deber de supervisión y fiscalización<sup>301</sup>.

5.4.- La Corte IDH, en Opinión Consultiva OC-22/16, de 26 de Febrero de 2016, Solicitada por Panamá, con relación a los derechos de las personas jurídicas, contempla lo siguiente:

**LA CORTE,**

**DECIDE**

por unanimidad, que

1. Es competente para emitir la presente Opinión Consultiva.

**Y ES DE OPINIÓN**

por unanimidad, que

2. El artículo 1.2 de la Convención Americana sólo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado, en los términos establecidos en los párrafos 37 a 70 de esta Opinión Consultiva.

6. En la Sentencia No. 4-17-IS/22, de 19 de enero de 2022, en el numeral 7 de la decisión, vuestras autoridades ordenaron se realice las investigaciones en contra de todos los jueces (Dr. Fabián Heriberto Toscano Broncano, Ab. Jaime Vladimir Pomboza Granizo y Ab. Marco Aníbal Angueta Pérez) que conocieron la presente causa, por cuento, no se ha realizado ninguna investigación y mucho menos no existe resultados, solicito que vuestras autoridades, con fundamento en la sentencia No. 3-19-CN/20 emitida por los Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, de 29 de julio de 2020, concordante con el Art. 109 numeral 7, Art. 110, Art. 125 del reformado Código<sup>4</sup> Orgánico de la Función Judicial, supeditado a los Arts. 11 numeral 9; 172 inciso tercero de la Constitución solicito respetuosamente, se dignen emitir declaración jurisdiccional previa y motivada de manifiesta negligencia, en contra de los operadores de justicia antes mencionados y ordenen al Director General del Consejo de la Judicatura, inicie el sumario administrativo por infracción disciplinaria en contra de los jueces antes mencionados.

6.1. Con fundamento en el numeral 3 de la decisión, que consta en el Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23, debido al incumplimiento de los accionados/demandados, expresamente solicito la aplicación de la disposición del Art. 86.4 de la Constitución, es decir la **destitución** del Alcalde del GAD Municipal de Colta, Técnico Simón Bolívar Gualán Mullo, debido al incumplimiento de la sentencia No. 4-17-IS/22, de fecha 19 de enero de 2022.

**Pretensión.-** Con la finalidad de aplicar la reparación integral de la sentencia No. 4-17-IS/22, de 19 de enero de 2022, emitida por la Corte Constitucional, en virtud que el GAD Municipal de Colta, NO ha cumplido la sentencia de segunda y definitiva instancia de la justicia ordinaria, acción de protección No. 06334-2016-00023, tampoco ha cumplido la sentencia No. 4-17-IS/22, de 19 de enero de 2022, respetuosamente de conformidad al Art. 102 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, solicito respetuosamente que la Corte Constitucional, se digno modificar las medidas de reparación integral, acorde al Art. 98 del cuerpo de leyes ibídem, es decir solicito la restitución (derecho vulnerado) completa del terreno denominado “La Tira”, que incluya los árboles de eucalipto en propiedad privada, bien inmueble ubicado en la parroquia Cajabamba, cantón Colta, superficie 1.171 metros cuadrados. Rehabilitación, en mi calidad de víctima indirecta y debido a las múltiples acciones judiciales y administrativas seguidas en contra del GAD de Colta, solicito que la institución accionada conceda una beca de estudios en el área educativa o jurídica en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Satisfacción, se orden al Departamento de Talento Humano o quien haga sus veces realice una exhaustiva investigación para identificar y sancionar administrativamente a todos los responsables que participaron en la violación de los derechos constitucionales en contra de mi madre. Disculpas Públicas, con la finalidad de prevenir a futuro violaciones a los derechos constitucionales de las mujeres, solicito que en la entrada principal del Edificio del GAD Municipal de Colta, la entidad accionada coloque una placa en la cual se haga constar que los derechos de las

---

<sup>4</sup> Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial (2020), Art. 109 COFJ. Registro Oficial, Suplemento, No. 345, 8 de diciembre de 2020.

personas y mujeres tienen que ser respetados y protegidos por la entidad Edilicia. Reparación económica, vuestras autoridades se dignarán ordenar el reintegro del pago de las facturas que constan en los procesos judiciales 06334-2016-00023 y Caso No. 0004-17-IS, debido a los gastos, costas y honorarios de la defensa técnica, acorde al párrafo 123 que consta en la Sentencia No. 1219-22-EP/22 de 26 de septiembre de 2022.

Mi petición es legal.

Debidamente autorizado suscribe su defensor.

Dr. Javier Guaraca Duchi  
Mat. 06-2005-2 F.A.